LAS IMPLICANCIAS DE LA IGNORANCIA DELIBERADA EN EL TIPO PENAL.

La verdadera ignorancia no es la ausencia de conocimientos,
sino el hecho de negarse a adquirirlos.

Karl Popper

1. Introducción.

La figura de la ignorancia deliberada, allende su escaso desarrollo en la jurisprudencia y doctrina vernáculas, suscitó un prolífico análisis en el Derecho continental a partir de la génesis producida en el siglo XIX en Inglaterra, para luego ser acogida en el ámbito del *common law* estadounidense.[1]

Huelga prologar, a fin de parangonar la regulación foránea con la que alcanza la regulación europeo-continental y de tal modo extraer conclusiones, mencionar algunos rasgos del modelo anglosajón.

La expresión "ignorancia deliberada" receptada en el *Model Penal Code* estadounidense[2], se satisface con el mero actuar con conocimiento; refiere al sujeto que se sitúa, voluntariamente, en un estado que imposibilita tomar conocimiento de -evitar

1 Fue conocida como "ceguera intencionada" (*willfull blindness)* en el precedente *"Regina vs. Sleep"*, de 1861. Seguidamente, fue receptada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *"Spurr vs. United States"* de 1899. En consonancia, el artículo 28 del Estatuto de Roma prevé: *"Responsabilidad de los jefes y otros superiores ... Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con este Estatuto por crímenes de competencia de la Corte... 2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el punto a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando: a) Hubiere tenido conocimiento* ***o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente*** *que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos"*... El resaltado me pertenece.

2 Sección 20.2 (8).

conocer- elementos materiales de un delito. La consecuencia de tal comportamiento, en el ordenamiento en trato, es que corresponde a aquél que obra con conocimiento, adjudicándosele un reproche mayor.[3]A resultas de ello, se descartan la negligencia y el mero error.

Se controvierte si, en el ordenamiento norteamericano, la ignorancia deliberada constituye, en esencia, una modalidad de *recklessness*[4], definiéndose esta última como *desconsideración.*

Actúa bajo esta condición quien injustificadamente no considera un riesgo sustancial -*conocido*- que una persona razonable hubiese contemplado al momento de realización del hecho, bien sea por su elevado riesgo o por sus posibles consecuencias dañosas[5].

Con todo, en ambas categorías ha de utilizarse como baremo probatorio la constatación de la existencia de una *alta probabilidad* de la concurrencia del conocimiento en la esfera del sujeto al momento de la ejecución de la acción (mediante una prognosis subjetivo-objetiva, según estándar de una persona razonable).

A mi juicio, podría afirmarse que existen consecuencias análogas, como se verá al analizar las clasificaciones elaboradas por la doctrina continental, que aproximan conceptualmente la *reckessness* a la *willfull blindness,* toda vez que en la primera el autor pese a conocer el riesgo decide llevar a cabo la acción riesgosa, pudiendo inferirse de ello

---

3 SIMESTER, SPENCER, SULLIVAN, "*Criminal...,* nota nro. 65, pág. 148.

4 CALCOTE, Sarah, "*Criminal Intent in Federal Environmental Statues: What Corporate Officers and Employees Should Know"*, American Yournal of Criminal Law 20, 1992-1993, p- 364.

5 FLETCHER, George, "Rethinking Criminal Law", segunda edición, Oxford University Press, New York-London, 2000, nota 20, pág. 442.

la presencia de previsión, al igual con lo que acontece en el dolo eventual[6] que, como se verá, éste es asimismo la consecuencia punitiva de la ignorancia deliberada (el autor decide de manera premeditada no conocer y, a pesar de ello, representándose la posibilidad de actuar ilícitamente, actúa)[7], si bien quizás la atribución de dolo eventual a la ignorancia deliberada responda a una necesidad pragmática antes que a una conciliación dogmática con el dolo eventual.[8]

2. Base conceptual.

La principal dificultad que esta teoría afronta se avizora en el insatisfactorio efecto cuya verificación produce.

Así, como se adelantó en la nota 7, en estos supuestos, por los motivos que se verán, el sujeto provoca en forma *intencionada* su propia ceguera, comportamiento calificado como aquel que es incardinado por la intención *consciente* de su producción,

---

6 Ello así por cuanto, según doctrina norteamericana, por reckleessness se entiende *"una decisión consciente de ignorar los riesgos inherentes a la realización del hecho, **los cuales eran conocidos** por el autor"*SINGER, Richard, LA FOND, John, *"Criminal Law"*, cuarta edición, Wolter Kluwer, Austin-Boston, 2007, nota nro. 12, pág. 60. **En contra**, DIAZ PITA define la *recklessness*, en concordancia con lo dicho, como *"aquella forma de consciencia en la cual el agente reconoce el concreto peligro para el objeto de la acción **sin preveer** como segura la realización del resultado (...) y a pesar de este riesgo, lleva a cabo la acción." ("Los límites del Dolo Eventual"* , Sevilla, 1993, págs. 295/305). Los resaltados no pertenecen al original.

7 … *"en aquellos casos en los que el sujeto ha contado con una **sospecha inicial** de que su conducta presente o futura **podía** resultar lesiva para algún interés penalmente relevante pero ha preferido mantenerse en un estado de ignorancia como una estrategia para, llegado el caso poder alegar dicha ignorancia en su descargo cabe advertir una necesidad de sanción similar a la de los casos de **dolo eventual** y, desde luego, superior a los supuestos habituales de negligencia."* RAGÚES VALLÉS, Ramón, *"Mejor no saber", Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal",* ISSN 1515-7326, Nro. 13, 2- 2013, pág. 33. El resaltado me pertenece. No se desconoce, por cierto que RAGUÉS califica como cuestionables, principalmente, los casos de ignorancia deliberada *stricto sensu*, vale decir, cuando de manera intencionada, el sujeto haya evitado adquirir los conocimiento mínimos que requiere el dolo eventual, pues en tales supuestos no concurren los requisitos propios del dolo eventual.

8 Ello debido a las tribulaciones dogmáticas y jurisprudenciales, falta de normativa específica y a la necesidad, en esencia, de brindar respuesta a tan frecuente fenómeno.

pudiendo *"haber obtenido determinada información pero, por razones muy diversas, ha preferido no adquirirla y mantenerse en estado de incertidumbre"*[9].

Empero, la vacilación doctrinaria no ha sido despejada, pues si bien la opinión mayoritaria adscribe esta tipología a una clase de dolo eventual[10], ciertamente, tal postura no abandona críticas actualmente indisolubles[11].

En puridad, la suspicacia incluso reside en el carácter indistinguible, podría afirmarse desde el ángulo netamente teórico, de la esencia de la ignorancia deliberada frente al error, en atención a la similitud que albergan en lo que llega, en ambos casos, a la *ausencia de conocimiento* de los elementos del tipo objetivo[12].

---

9 RAGUÉS iVALLÉS, Ramón, *"Mejor no saber, sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho Penal",* ISSN, 1515-7326, nº 13, 2/2013, pp. 11 a 38.

10 PÉREZ BARBERÁ, Gabriel *"El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental",* 2011, págs.. 42 , 142 y sgtes. Consulta en http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos- de-derecho- penal/cdp6/perez-gabriel-dolo- no-estado-mental.pdf] , Cuadernos de Derecho Penal No. 6.

11 España ha sido la Nación con mayor desarrollo de la doctrina de la ignorancia deliberada, faena iniciada en el año 2000. Sin embargo, tal como señala Bernado Freijoo SANCHEZ tras sostener, con todo crítico *"que alguien pueda ser responsabilizado de su déficit cognitivo provocado no implica necesariamente que tal responsabilidad tenga que ser a título doloso"*, el Tribunal Supremo Español ha mostrado oscilaciones entre sus ponentes. Así, el autor cita la sentencia del 16/03/2012, donde el Máximo Tribunal, si bien expone los presupuestos que determinarían la presencia de dolo (a saber: 1.- Falta de representación suficiente de todos los elementos que definen el tipo delictivo de que se trate, 2.- Decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia, aún hallándose en condiciones de disponer de la información y 3.- Componente motivacional), no descarta la posibilidad de valoración diversa del aspecto subjetivo del tipo, lo que *"conduce a cierta confusión."* (SANCHEZ, Bernardo Freijoo, "La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: una peligrosa doctrina jurisprudencial." InDret, "Revista para el análisis del Derecho", 3/15, Barcelona, julio de 2015, págs. 2 y 3). A favor de la concepción dolosa de la ignorancia deliberada, SSTSS 359, del 19/06/2008, 446, del 09/07/2008; 464, del 02/07/2008; 440, del 25/05/2011; 1044, del 11/10/2011; 157, del 07/03/2012 y 821 del 31/10/2012. Posteriores pronunciamientos, si bien minoritarios, establecieron límites a la aplicación del instituto, en fallos de 2012, 2013 y 2014.

12 Es decir, error *"sobre la concurrencia de circunstancias y elementos que permiten conocer la existencia de un peligro concreto de realización del tipo"*, bien sea que error recaiga tanto sobre elementos normativos como descriptivos (BACIGALUPO, Enrique "Derecho Penal, Parte General, 2ª Edición, Ed. Hammurabi, tercera reimpresión, página 325). Ésta problemática, en lugar, es solventada en el derecho anglosajón por medio de la figura de la *strict liability*, en la que se prescinde de todo tipo de análisis sobre la concurrencia del tipo subjetivo a los fines de la imputación, siendo suficiente la acreditación de la realización de la causalidad entre la acción y el daño prohibido. (HERRING, Jonathan, *"Crimina Law",* Sexta Edición, Plagrave Macmillan, New York, 2009, nota 10, pág 63.) Esto es, responsabilidad objetiva, violatorio en nuestro derecho del *principio nullum crimen nulla poena sine culpa*. Ahora bien, en mi criterio, si se considera al

Alternativamente, y a partir del grado de conocimiento adquirido por el agente, aún de manera pendular y en la trayectoria turbulenta que ha transitado la teoría, las situaciones de ignorancia deliberada se presentarían, de manera explícita, como una forma de imputación *"subjetiva distinta del dolo directo o del eventual"*, explica RAGUÉS tras analizar la jurisprudencia del Máximo Tribunal Español[13].

No obstante, parece inexacta la observación nombrada en último término, desde que la múltiple plana mayoritaria de la doctrina y de la jurisprudencia se han inclinado por la solución dolosa. [14]

---

error como la *"falsa representación o la suposición equivocada de la realidad, o simplemente la ignorancia"* (MUÑOZ CONDE, Francisco, "*El error en Derecho Penal*", Rubinzal Culzoni, 2003, pág.13.), existiría la posibilidad de calificar, seguramente no sin objeciones, a la ceguera antes los hechos como un caso de error de tipo (siendo irrelevante la razón del error, conf. BACIGALUPO, E. *"Derecho Penal. Parte General"*, ed. Hammurabi, pág 325), con las respectivas consecuencias de haber podido el sujeto eludir o no dicho estado de ignorancia o desdén (vencible; invencible); sin embargo, el tópico se vuelve controvertible, pues al propio tiempo (y así sucede en forma mayoritaria) habilitaría a adjetivar como dolosa la conducta desplegada, seguramente como dolo eventual (más allá del alzamiento de la teoría que se siga para la determinación del dolo eventual, labor que excede este trabajo), pues el agente habrá incluido *"en sus cálculos la realización de un tipo reconocida por él como posible* –y por tal evitable, elemento constitutivo del erro de esta naturaleza- , *sin que la misma le disuada de su plan"*, decidiéndose conscientemente (estado mental éste último presente en la ignorancia deliberada) *–aunque sólo sea para el caso eventual y a menudo en contra de sus propias esperanzas de evitarlo- en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo"* (ROXIN, Claus, *"Derecho Penal, Parte General*", CIVITAS, 1997, Tomo I pág. 425). Por último RAGUÉS i VALLÉS descarta asimilar la ignorancia deliberada con el error (RAGUÉS i VALLÉS, Ramón *"Mejor no saber…*cit,. Pág. 19. En apoyo de esta tesitura, el reciente fallo analizado en el punto 4 del presente: *"El desconocimiento evitable, derivado de la indiferencia, no es un error, y no puede provocar una descarga de responsabilidad. No puede errar aquél que no tiene interés en conocer."* Como se dijo anteriormente, sin perjuicio de ello, considero que sería lícito examinar la semejanza entre el error de tipo evitable y el desconocimiento deliberado.

13. RAGUÉS i VALLÉS, R., "*Mejor no saber"*.. cit., pág. 23. No obstante la aparente contradicción del autor avizorada entre este argumento y la idea expresada en las notas 7 y 9, la opinión del autor se esclarece a lo largo del texto de su ponencia, decidiéndose por la solución del dolo eventual. Tal lo afirmado en *"La ignorancia deliberada en Derecho Penal"*, Editorial Atellier, 2007, pág. 184.

14. Si bien desde un punto de partida desigual, JAKOBS se inscribe en esta postura. El autor alemán distingue la ceguera ante los hechos del desconocimiento deliberado, siendo que en la producción de éste último el móvil del autor anida en la impunidad, en la ceguera ante los hechos él actuar está guiado por le desinterés de las consecuencias, soslayando toda información por considerarla irrelevante. Considera la ceguera como el supuesto en que el autor no adquiere los conocimientos necesarios como soporte de la toma de decisión por considerarlos irrelevantes, actuando a pesar de ello. La actuación bajo esta modalidad, entonces, derivaría en una consumación dolosa, habida cuenta de la indiferencia mostrada hacia el Derecho, agregando que la diferencia con el actuar culposo por cuanto *"el autor imprudente, descuidado, define la situación en la que actúa de modo incompleto; esto es, sin el riesgo existente que tendría de haber sido considerado según su*

El colofón de este apartado lo compone, como previa condición al abordaje de la temática subsiguiente, el estudio de las propiedades jurídicas presentes en la ignorancia deliberada. La elaboración y ordenación de dichos elementos, con inequívoco predominio en el ámbito continental, pertenecen al Profesor RAMÓN RAGUÉS iVALLÉS.[15]

Luego, según su obra, se distinguen los componentes conceptuales de la clasificación de las posibles fuentes de desconocimiento, categorización cuya estructura se respetará en este trabajo.

Los de primera mención importan la convergencia de cuatro cimientes elementos:

1) La presencia de sospecha justificada en el autor (objetiva y subjetivamente) sobre las existencia de circunstancias que podrían significar la comisión de un delito. Vale decir, la ausencia de representación suficiente en la mente del agente, abandonado toda posibilidad de adquisición de la información pertinente o, en su caso, obteniéndola en forma deficiente o parcial; 2) La posibilidad de obtener la información; esto es, la disponibilidad de los correspondientes datos que constituyen el universo cognitivo, de modo de haber podido ser aprehendido por el autor. 3) Como tercer categoría, el deber de conocer, a cargo del autor,

---

valoración"... (JAKOBS; Günter, *"Indiferencia como Dolo Indirecto en la Dogmática y en la Ley Penal"*, Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo , nota 22, pág. 353). Con todo, el parecer de JAKOBS decanta de su crítica observación de las diferentes consecuencias habidos entre la exclusión del dolo por desconocimiento del tipo, con independencia de su evitabilidad, y la disculpa en para el caso de error de prohibición siempre que sea inevitable. Así, al considerar la exclusión de la punición en el caso del error de tipo contradictoria e inaceptable por su impunidad (supuesto éste donde se enmarca la ceguera ante los hechos; esto es, el desconocimiento voluntario de los elementos del tipo), *sin importar la causa*, el autor germano considera que el trato dado a la ceguera ante los hechos resulta muy benévola y es impasible de ser axiológicamente justificable, ante lo cual se decide por el castigo doloso; glosa el autor, por último, que el la coincidencia conceptual entre la ceguera ante los hechos y la ignorancia deliberada se da puntualmente en que el autor actúa sin representación. En mi parecer, mas allá de lo vertido en las líneas anteriores, no parece justificarse, en lo troncal, la distinción entre los conceptos de mención, pues al considerar JAKOBS la ceguera como desconocimiento, desinterés o falta de escrúpulos, los conceptos, en la práctica, se emparentan, mas allá de disquisiciones dogmáticas.. (JAKOBS, Günter, "Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teorías de la Imputación; Madrid 199, págs. 314-315).

15. "*La ignorancia deliberada en Derecho Penal"*, 2007.

los datos ignorados.[16] 4) Motivación para permanecer alejado de la realidad. *"Debe desear conscientemente reservarse una causa de exoneración de su culpa o responsabilidad para el caso de ser descubierto."*[17]

En suma, este esquema valorativo informa que el sujeto, pudiendo y debiendo conocer determinadas circunstancias penalmente relevantes, consciente o deliberadamente toma la decisión de mantenerse en ignorancia respecto a ellas.[18]

Esta inconsciencia del sujeto puede acaecer producto de acciones como así también de omisiones, y debe atenderse a una gradación mínima de representación, bajo cuyo umbral no podrá endilgarse al sujeto un obrar doloso.[19]

En segundo lugar, en orden a las motivaciones que podrían direccionar el obrar del autor, se halla la ignorancia funcional a la voluntad de evitarse complicaciones o, coloquialmente, la renuncia *"por mera pereza"* o para *"evitarse complicaciones"*.[20]

Dicho supuesto es secundado por la ignorancia atribuible a razones de eficacia: v.gr., en mérito a imprimir celeridad administrativa, el juez u otro funcionario público que firma numerosas resoluciones sin detenerse a verificar su contenido.

---

16. Naturalmente, *"una persona sólo puede ser responsable de lo que desconoce si existe un deber de conocer aquello que se ha ignorado."* RAGUÉS i VALLÉS, *"La ignorancia ...*, cit, págs. 142/143.

17 RAGUÉS i VALLÉS, ob. cit., págs. 134/135.

18. RAGUÉS iVALLÉS, ob. cit, pág. 158.

19. Entiendo que el estándar mínimo de representación sería establecido por el juzgador en el caso concreto.

20 También podría precisarse que los casos de quien ignora *por temor*, *por pereza o por razones de eficacia*, es denominado *avestruz*, en contraposición al sujeto que deliberadamente ignora, a quien se lo apoda *zorro*, ambas denominaciones en razón de los comportamientos de ambos animales. En el primer caso, algunos autores consideran que el aspecto subjetivo se enmarca en el actuar imprudente.

En tercer lugar, se constata la ignorancia proveniente de la falta de confianza en obtener información. El ejemplo arquetípico y que se replicará líneas más adelante es el del testaferro que, tras aceptar el cargo de administrador de una sociedad a cambio de una suma de dinero, no realiza averiguaciones sobre de la sociedad en la que participa ni acerca de su objeto social, puesto que cree estar seguro de que la información que le proporcionarán será falsa. Aquí RAGUÉS explica que este caso, habida cuenta el beneficio asido por el agente sin ningún riesgo a afrontar, implica una "*expresión de una grave indiferencia equiparable a la que se expresa en los supuestos de dolo eventual."* [21]

Por último, concurren los casos donde se despliega una estrategia preordenada en miras a eludir responsabilidades que aporte al autor una estratagema que lo exonerará de responsabilidad ante la eventual acusación por trasgresión a la norma o lesión a un bien tutelado.[22]

Nuevamente enlazado al ámbito empresarial privado o a la administración pública jerarquizada, se concibe el ejemplo del director que pretende cobijarse en el andamiaje empresarial que evitar que le alcance la información perjudicial. Se considera una indiferencia grave equiparable al dolo en razón de las sospechas iniciales y la infracción a los deberes legales.[23]

3. a. La ignorancia deliberada en estructuras organizadas.

21. RAGUÉS i VALLÉS, ob. cit., pág. 191.

22. RAGUÉS i VALLÉS, ob. cit., pág. 191

23. RAGUÉS i VALLÉS, ob. cit., pág. 191

a. La expansión de la doctrina de la ignorancia alcanzó, a más de los delitos de fraude fiscal, falsedades documentales, delitos ambientales, entre otros, la responsabilidad de los directivos u otros miembros de personas jurídicas, en casos en que los mismos se hayan colocado deliberadamente en situación de desconocimiento.[24]

Actualmente, estos actores se inscriben en una configuración societaria fragmentaria, caracterizada por la descentralización del proceso de toma de decisiones. En su seno, se distribuyen la funciones según las aptitudes o idoneidades que el sector en cuestión exija, bajo el paradigma de la división del trabajo.

En este contexto, seguidamente se tratará de discernir las responsabilidades del testaferro o administrador aparente (*presta nombre*), la del socio o directivo y, de presentarse el caso, de los sujetos subordinados a las directivas o instrucciones de los superiores jerárquicos[25], quienes a la sazón revisten el carácter de responsables fingidos con el objeto de evadir o disminuir la culpabilidad de los reales administradores.

El primer supuesto ha sido exhaustivamente tratado por RAGUÉS iVALLÉS,[26] quien postula la problemática que reporta la imputación de los simulados directores, presidentes, apoderados o administradores, habida cuenta de su desconocimiento de

---

24. RAGUÉS i VALLÉS, Ramón, *"Atribución de responsabilidad penal en estructuras emepresariales. Problemas de imputación subjetiva"*, en Revista de Derecho Penal – 2002-1. Delitos culposos – I. Rubinzal Culzoni editores, nota 9, pág. 81. Asimismo, esta responsabilidad se encuentra contemplada en el artículo 28 del Estatuto de Roma (ver nota 1).

25 Se expondrá, a modo de simple indicación y sin pretensión de agotar el tema, el contenido teórico para luego ensayar un sistema posible de imputación.

26 RAGUÉS i VALLÉS, Ramón, *"La responsabilidad penal del testaferro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva"*, InDret, 3/2008, trabajo presentado con ocasión del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia español titulado *"Diez años del nuevo Derecho penal de la criminalidad en la empresa: la intención del legislador y la actuación del sistema judicial"* , SEJ2005-03425/JURI.

"*algunos de los aspectos esenciales del hecho delictivo en el que intervienen"*[27] Frente a ello, considera en primer lugar que desde el plano de la imputación objetiva no concurren inconvenientes para atribuir al testaferro la calidad de autor doloso; sin embargo, apunta que en otros casos, se considerará al agente como *partícipe* del hecho, pretendiendo aplicar –a mi entender- las reglas generales de la autoría y de la participación.

La imputación subjetiva sí ofrece, a juicio del autor, ciertas singularidades, pues los delitos aquí considerados sólo admiten la modalidad dolosa.

En dicha inteligencia, quien "*es consciente –plena o eventualmente- de que está llevando a cabo (o colaborando en) una conducta típica*,[28] desde luego será considerado autor doloso. Quien "*en ningún momento se ha representado estar contribuyendo a un hecho ilícito o lesivo de intereses ajenos",*[29] al carecer completamente de los conocimientos exigidos por el dolo, carecerá de responsabilidad penal, salvo que las circunstancias demanden subsumir la conducta en la autoría mediata.[30] Por último, asiste el caso de quien sospecha que está colaborando en un hecho delictivo, pero *"dicha sospecha no llega a concretarse en la representación de ningún tipo delictivo en particular."*

---

[27] RAGUÉS i VALLÉS, Ramón, ob. cit., pág. 5.

[28] RAGUÉS i VALLÉS, Ramón, ob. cit., pág. 8.

[29] *Íbidem*, pag. 8.

[30] Discrepo parcialmente de esta solución, por resultarme incongruente con los propios extremos de procedencia esbozados por el autor. La mera falta de representación, puede haberse debido deliberadamente a la voluntad consciente del sujeto. Mas allá de ello, debería analizarse si el sujeto no debía conocer los hechos infraccionarios, si los ignoró por mera pereza, y si la información se encontraba a su disposición, hechos y circunstancias plenamente factibles. No obstante, quizás sí sea algo más difícil demostrar la motivación del autor que llevó a ignorar. Ejemplo de ello es el fallo citado en el punto siguiente. Mas allá de esta crítica, cierto es que el distinguido jurista, admite (puede constatarse en la página 9), que existen *grados de concreción que existen los conceptos mas extendidos del dolo*, por lo cual se presenta la problemática de mensurar el nivel de representación, especialmente en los casos tercero y cuarto recién expuestos.

Líneas más adelante el jurista observa que en éste último caso y en general aquellos casos donde existe representación de la antijuridicidad, resulta, desde el diseño político-criminal *insatisfactorio* inclinarse por la impunidad.[31]

3. b. *Responsabilidad en caso de delegación de funciones en el contexto empresarial.*

Con independencia de las respuestas que el autor ensaya frente a los supuestos de impunidad[32], considero que los institutos dogmáticos que no pueden eludirse (hasta el

---

31 Según RAGUÉS, la impunidad parece ser la conclusión a la luz de la ley penal vigente interpretada a la luz de la doctrina y jurisprudencias mayoritarias, quizás porque no existe tipicidad subjetiva en los casos de ignorancia deliberada, óbice ajustado al hecho de no haberse representado los elementos del tipo. A nivel nacional, acentúa el desconcierto doctinario y jurisprudencial, al igual que en España y a diferencia de lo que se aprecia en el artículo 16 del Código Penal Alemán, el que prevé las consecuencias de la ignorancia, la inexistencia de una cláusula legal que solvente el hecho del desconocimiento deliberado, por lo que, se opina, podría recurrirse a lo contemplado por el inciso 1º del artículo 34 del Código Penal argentino. En paridad con ello, Marcelo SANCINETTI, precisa, en base al punto "a" del inciso 1º del artículo 34 del Código Penal, que los supuestos de ceguera deberían quedar comprendidos en los dominios de la imprudencia (fundado en el error de hecho imputable), negando la solución dolosa *"por el concepto de dolo que puede llegar a construirse a partir de la definición de tentativa (art. 42)"...* (SANCINETTI, Marcelo, "*Fundamentación subjetiva del ilícito y desistimiento de la tentativa"*, Ed. Temis, nota 29, pág. 223). En el foro jurisprudencia se destaca el plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal dictado en *"Iriart, Jorge A. s/ recurso de inaplicabilidad de ley"* de fecha 30 de septiembre de 2003. Allí se evaluó si para la configuración del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos (art. 302, inc. 1º C.P.) basta con la interpelación cursada por el tenedor del cheque (a su domicilio o al Banco) o si resulta imprescindible demostrar que el destinatario tuvo efectivo conocimiento de la intimación. Se resolvió *"El aviso del rechazo ... dirigido al domicilio... al domicilio registrado en la sede bancaria por el librador y no recibido por éste* ***tiene inequívoca relevancia*** *a los fines del elemento integrador del tipo delictivo...pues sostener* ***lo contrario sería respaldar o avalar la renuencia de éste****, que con sólo ocultarse, abandonar, mudarse o hacerse negar ... dejaría a la acción despojada de la ejecutividad... bastando con que* ***se coloque al librador en condiciones razonables para poder enterarse*** *, debiendo éste arbitrar los medios necesarios para que en el domicilio se reciba y se ponga en conocimiento su correspondencia particular... carece de entidad exculpatoria la simple negativa del acusado"*... Este pronunciamiento, en suma, deja del lado el efectivo conocimiento del tipo y abastece la suposición de su concurrencia con la mera posibilidad de conocer. Se menciona, por parte de la CNCP,M también la ignorancia deliberada "Gertenkorn, Daniel Enrique s/ recurso de casación" de fecha 14/07/2008, donde se alude a "*estándares sociales que dan sostén* ***objetivo*** *a comprobación de ese aspecto subjetivo del injusto",* para luego negar: ... *"no se trata en el caso del recurso a la noción de "ignorancia deliberada o intencional o "willful blindness" sino a la determinación de un conocimiento efectivo a partir de inferencias"...* En "Olleac Eduardo s/ homicidio culposo", de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala II, de fecha 19/05/2008, se dijo: "*La "inconsciencia consciente" o "voluntaria ignorancia de las obligaciones a su cargo" que pretenden alegarse en el expediente no pueden menos que ser interpretadas como* ***una infracción a su deber objetivo de cuidado"...***

punto de que, a mi juicio, terminan fundiéndose con los preceptos de la ignorancia), son *el principio de confianza y el de delegación*, aplicados a la organización empresarial.

La interconexión de las nociones referidas, en mi opinión, puede presentarse en forma secuencial. Las síntesis de dicha conjunción, generalmente y *sólo desde el punto de vista objetivo,* tiene como desenlace la punición de la conducta -inicialmente presuntiva-, proyectada en el ámbito empresarial.

La primera fase del comportamiento presuntamente delictivo se inicia con la colocación del sujeto en situación –consciente- de desconocimiento sobre la posible realización de un injusto.

En el marco de la estructura empresarial, puede fijarse como segunda etapa –en lo que llega al objeto de este trabajo- la *delegación* de tareas o funciones[33] de un superior hacia un sujeto jerárquicamente inferior.

---

32 RAGUÉS propone como posible solución la *presunción de conocimiento* en cabeza del testaferro de la ilicitud de su conducta evitando, en apariencia, la prueba del dolo, lo que lo que se expresa en una imputación de índole meramente objetiva, crítica medular que el propio autor en su trabajo dirige a la jurisprudencia española. En este punto, se visualiza una aparente discordancia con su pensamiento, paradoja no obstante despejada en el curso de su labor.. Así, en este punto, el distinguido autor enseña que *"en la medida en que los roles profesionales que objetivamente desempeña cualquier sujeto son un indicio para atribuirle determinados conocimientos a partir de reglas de experiencia, al testaferro, en tanto que administrador de Derecho,* ***le deberían ser imputados todos aquellos conocimientos con los que, en principio, debe contar quien desempeña semejante cargo****... imputarle aquellos conocimientos que se entiende que en un concreto individuo,* ***dadas determinadas circunstancias objetivas, necesariamente debe tener****."* (RAGUÉS iVALLÉS, ob. cit. pág 11). El resaltado me pertenece. Culmina este pasaje: *"las reglas de imputación que se aplican en éste ámbito* ***no tienen naturaleza jurídica****, sino que están basadas en la experiencia social"*. Ídem. El resaltado me pertenece. El autor reconoce que esta postura *"plantea serios inconvenientes"*. En mi opinión, el de mayor rango es la eliminación del dolo al momento de determinar la producción del injusto. En todo caso, el autor llama a analizar cada caso particular a fin de no adjudicar al sujeto algo que efectivamente pudo desconocer y en tal caso recaer en el campo del delito imprudente.

33 Mecanismo necesario para la realización eficaz del objeto de la empresa (TAYLOR, Harold, *"Cómo delegar con eficacia"*, Barcelona, Deusto, 1986, pág.14 y sgtes.

En estos casos, propios de la dispersión o descentralización de la gestión empresarial, la tentativa del delegante de acudir como excusa absolutoria a la previa ignorancia, enfrenta ciertas resistencias, exógenas al conjunto de las razones hasta ahora revisadas, con excepción de la tipicidad objetiva, la cual, como se verá, se encuentra normalmente probada sin mayores esmeros.

Así, la transmisión de obligaciones no siempre deslinda de responsabilidad al delegante. Ello así por cuanto, siendo delegables, a más de tareas mecánicas, funciones de control y vigilancia de una fuente de peligro -si bien el objeto de la delegación puede llegar a constituir una posición de garante hacia el delegado-[34], el delegante conserva una posición de garante *subsidiaria o accesoria*.[35]

Se constituye con la delegación, en cabeza del delegado, un deber de garante *concreto*, más sin que *el delegante* abdique de la *posición de garante* de que su competencia lo imbuye, aunque dicha delegación sea *"inclusive una exigencia de la posición de garante cuando el cuidado de la fuente de peligros requiere de una especial capacitación técnica que el titular de la empresa no posee."*[36]

En este marco, entonces, aquel delegante que pretenda escudar su disvalioso obrar (suponiendo que así suceda) en su –deliberada- ignorancia, deberá, además, en aras librarse de reproche penal, superar la injerencia devenida de su condición de garante.

---

[34] …*"el efecto principal de la delegación es la generación en el delegado de una posición de garantía de la que emana un deber de garantía"* SILVA SANCHEZ, Jesús María, *"Medicinas alternativas e imprudencia médica"*, Barcelona, Bosch, pág. 31/34

[35] FRISCH, Wolfgang, "Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa", en "Responsabilidad penal de la empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto, coordinadores S. MIR PUIG y D.M. LUZÓN PEÑA, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1996, p.121.

[36] BACIGALUPO ZAPATER, en CDJ, *"La responsabilidad penal de las sociedades, actuaciones a nombres de otro, responsabilidad de los consejos de administración"*, Tomo VII, Madrid, 1994, pág. 76.

De lo mencionado se sigue que a los fines de alcanzar la punición de estos comportamientos, la problemática situación ya no persiste, mas allá de lo aducido en el párrafo precedente, en el fuero de la *tipicidad objetiva* dado que, a nivel probatorio, la articulación entre ambos institutos (ignorancia deliberada y delegación) muestra cómo, en el contexto empresarial, los deberes derivados de la delegación conjuran eventuales dificultades probatorias en el campo objetivo[37].

Desde otro margen, se reclama que el recaudo subjetivo en la esfera de la delegación se vea satisfecho si se pretende reprochar la conducta del delegante.[38] Por consiguiente, la faz subjetiva no ha de variar, a los efectos de la responsabilidad en ambos institutos.

Dicho ello, sin embargo, la conformación de la tipicidad objetiva de la ignorancia deliberada resulta, como se vio, más compleja y por tanto, de carácter más *carácter restrictiva*.

---

37 Se explica que una persona normal, con los conocimientos mínimos que la realidad social impone, no podría alegar un desconocimiento de tales contenidos, salvo que se demuestre que el sujeto padece alguna clase de enfermedad mental o gravísimos trastornos en la percepción. (RAGUÉS i VALLÉS, *"La atribución del conocimiento en el ámbito de la imputación dolosa"* , Tesis Doctoral, Departamento de Derecho, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, pág. 470. FRISCH, Wolfgang, *"Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa"*, en *"Responsabilidad penal de la empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*", coordinadores S. MIR PUIG y D.M. LUZÓN PEÑA, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1996, p.111y sgtes. El estudio de la prueba del dolo no pertenece a este trabajo. Sin embargo, contra las posturas que atribuyen conocimiento en virtud del mero desempeño del rol empresarial, se rechaza la idea de que *"toda persona que se encuentra en o más alto de la pirámide organizativa conoce, precisamente por ocupar tal posición, todo aquello que tiene que ver con el funcionamiento de la estructura que dirige. Estos planteamientos pasan por alto la realidad empresarial, en donde el empresario ya no es una persona que controle personalmente cada pequeño acto que involucre a su compañía, sino que a menudo delega en sus subordinados un elevado número de tareas"*... Y añade que se *"se exige atender siempre al contexto en que se desarrolla la puesta en práctica de tal posición."* (RAGUÉS iVALLÉS Ramón, *"La atribución del conocimiento...*, cit., págs. 523/525.

38 Aviniéndose a la fisonomía clásica del dolo o, en todo caso, a las teorías ya existentes al respecto, sin observarse alteraciones o particularidades sobre el particular.

En mi opinión, la responsabilidad del delegante, por su propia naturaleza y conllevando ínsitamente la posición de garante (tal como se describió), amplía el campo de punición, al establecer parámetros objetivos más laxos. Contrariamente, la condenación por ignorancia deliberada no solo requiere la concatenada conjugación de los elementos ya vistos sino que, además, al menos según los autores citados, la concurrencia de fuentes desde las cuales se proyecta la decisión del autor recurrir a la estratagema de la ignorancia.

En adición, y en función de estos recaudos y de lo visto párrafos atrás, la prueba del dolo se volvería tanto más compleja en el caso del desconocimiento consciente (en virtud de que debe abarcar un mayor número de elementos del tipo objetivo) que en el caso del dolo de primer grado que –parecería ser-, reclama la responsabilidad del delegante.

Por último, sin detrimento de lo dicho, para el caso en que el sujeto alegue, en su carácter de delegante, el desconocimiento o la falta de sospecha sobre la posible comisión de un hecho delictivo, a mi juicio, se presentan factible una comunión conceptual susceptible de analizar: la posible acumulación de vertientes de responsabilidad, esto es: la cuadratura de la conducta en el terreno de la ignorancia deliberada y a su vez la alegación del principio de confianza inherente a la delegación. Pienso que, descendiendo desde la figura más amplia hacia la más restrictiva, como se postuló arriba, en el supuesto en vista, habrán de ponderarse las limitaciones propias del principio de confianza[39] y el de la delegación (éste último visto).

---

39 La cuestión excede el trabajo. Sin embargo, comúnmente se alude como confín del principio de confianza a la infracción del deber de cuidado (FREIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, "Comportamiento de terceros en Derecho Penal", Méjico, D.F., 2002pág. 30 e *"Imputación de hechos delictivos en estructuras empresariales complejas"*, La Ley, 2007, nro. 40). De igual modo, se expresa que quien tiene que supervisar o controlar la actividad de otro no puede reducir su deber originario de supervisión y control a la confianza de un comportamiento correcto del supervisado. (ROXIN, Claus, *"Strafrecht Allgemeiner Teil Band I Grundlagen der Aufbau der Verbrechenslebre"*, 4, Aufl, Munich, 2006, pág. 24/25.

Consiguientemente, en tal sentido, considero que debería analizarse en primer lugar la figura más amplia (la de posprincipios enunciados) para luego, en caso de exonerarse de responsabilidad al sujeto en dicho contexto, finalmente, escudriñar la presencia de obligaciones nacidas de la autopuesta en estado de desconocimiento[40], promoviendo de tal modo una interpretación sucesiva, pues de descartarse la primera, carecerá de sentido explorar la subsiguiente categoría.

4. Un fallo actual y emblemático

Con fecha 05/07/2016 el Juzgado de Instrucción número 3 de los de Gavà, Barcelona, Sección octava, dictó sentencia en la causa 110/15, seguida a LIONEL ANDRÉS MESSI CUCCITTINI y JORGE HORACIO MESSI PÉREZ por la presunta comisión de delitos –tres hechos- contra la Hacienda Pública española (conf. arts. 305.1 del

[40] Un acontecimiento particular se da en las legislaciones que prevén y regulan la responsabilidad de las personas jurídicas, pues ello puede enteramente compadecerse con los casos de ignorancia deliberada. En lo que aquí interesa, las personas físicas (socios, gerentes, presidentes, etcétera), son pasibles de reproche penal por su actuación en representación de la empresa. Nuestro país no contempla estos supuestos más que en leyes especiales, como la Ley de Estupefacientes (art. 27), la Ley Penal Tributaria (art. 14), entre otras, mas siempre dentro de los límites específicos de la materia. Por el contrario, en España, en el artículo 31 del Código Penal prevé: *"El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre."* Se impone, pues, la posición de garante a administradores, quienes en tal caso responderían por su actuar comisivo por omisión (por la no evitación de delitos de los empleados o directivos en el entorno de la empresa). En lo que llega al oficial de cumplimiento (*compliance officer*), al igual que sucede con los demás miembros de cierta jerarquía en el esquema mercantil, y sin perjuicio de la responsabilidad comercial especialmente prevista en Ley de Sociedades, entiendo que deberán articularse, como se dijo, la posición de garante y los extremos que demanda la responsabilidad por desconocimiento. El oficial de cumplimiento no posee atribuciones de decisión (que siguen correspondiendo al órgano de administración). Se trata de un oficial o directivo auxiliar sin poderes ejecutivos que participa en el diseño, implementación, verificación y actualización de los programas de cumplimiento; gestiona y supervisa. No le corresponde ni la adopción ni la modificación de los programas de cumplimiento ni la decisión final en relación con los mismos. Sólo ostenta poderes de iniciativa y de control. En consecuencia, adoptará la postura de garante cuando le sean delegadas contractualmente determinadas funciones. En definitiva, habrá de examinarse la actuación del oficial de cumplimiento en el caso concreto, los límites y alcances de su cometido y las facultades conferidas, para luego observar su permeabilidad –o no- frente a las estructuras dogmáticas vistas.

C.P. español), adjudicándole a LIONEL MESSI haber omitido declarar ante la Agencia Tributaria Española, ingresos obtenidos por sus derechos de imagen, incumpliendo su obligación de contribuir.

En lo sustancial, el padre del jugador, representante del mismo, a partir del año 2005, siendo L. MESSI menor edad, cedió derechos de imagen y administró los fondos provenientes de diferentes operaciones originarias en el ejercicio de la profesión de su hijo.. Estas maniobras fueron realizadas con la intervención de numerosas sociedades, ubicadas muchas de ellas en paraísos fiscales, cuyo entramado resulta innecesario describir a la luz del objeto aquí estudiado.

La ignorancia que pretendió blandir la defensa de L. MESSI, fue repelida por la acusación en base a lo normado por el artículo 93 de la Ley General Tributaria, la cual obliga a las personas físicas y jurídicas a comunicar a la Administración Tributaria, datos, informes, antecedentes y toda otra información con trascendencia tributaria.

El Tribunal expresó que …"*la línea de defensa de este acusado* (Lionel Messi) *ha sido siempre la misma: desconocer, por completo, las decisiones que se tomaban en relación a la explotación de su imagen. Declara en el acto del juicio que no sabía si tributaba por tales derechos; solo jugaba al fútbol, las decisiones grandes las tomaban los abogados, y nunca le preguntó nada a su padre, porque se fiaba se él. Únicamente sabía que firmaba contratos por los que el tenía que hacer anuncios o posar en fotografías, nada más."* Más adelante el Tribunal refuerza la postura concluyendo que *"A lo largo de estos años, pues, son muchas las veces en las que hubo de ser convocado para firmar estos contratos, y se mantiene que nunca, en ninguno de ellos, y por ninguna circunstancia, supo del alcance de lo que se cernía en cada compromiso, ni quienes eran las sociedades intermediarias que participaban"…*

Así, matiza: …*"no cabe descartar que ciertas formas de desconocimiento puedan ,en ciertas circunstancias, resultar verosímiles, y que lleven a hacer creíble la afirmación de no haber conocido los detalles de operaciones determinadas en las que aparece el nombre de la persona*… Añade, aludiendo *"al autor de una conducta que, voluntariamente, ciega sus fuentes de conocimiento para ignorar la dinámica de los hechos, evitando su posible responsabilidad"…*

Se decide que *"la persona que no quiere conocer puede afirmarse que conoce ese origen delictivo, pues con su acto de negar las fuentes de conocimiento se está* ***representando***[41] *la posibilidad de la ilegalidad de su actuación…* El resaltado me pertenece.

El inciso trascripto anticipa la faz dolosa (eventual) que caratulará la figura, cuando se precisa, con cita del Alto Tribunal, que *"existe un deber de conocer, que impide cerrar los ojos ante circunstancias sospechosas, y que el dolo está en el hecho, cuando la lógica, la ciencia y la experiencia común indican que nadie se presta a determinados negocios sin contraprestación, …en los delitos previstos en nuestro Código,* ***incurre en responsabilidad, también, quien actúa con ignorancia deliberada."*** El destacado me corresponde.

Infiere entonces el tribunal, subsumiendo el temperamento del imputado en la asignatura del desconocimiento deliberado, que en la persona de LIONEL MESSI *"existía una* ***sospecha justificada***[42] *que los ingresos consecuencia de la explotación de los derechos de imagen no tenían un origen claro y nítido, desde el momento en que se cobraban a partir de otras sociedades...* ***La información que el acusado evitó tener, estaba, en realidad, su alcance***[43]**,** *por medios fiables, rápidos y ordinarios"...* (El resaltado me

[41] Ver pág. 6, punto 1 de la clasificación expuesta en este trabajo.

[42] Ver nota 7 de este trabajo.

[43] Ver pág. 6, punto 3 de la clasificación expuesta en este trabajo.

pertenece, página 44). Enlaza la ya citada jurisprudencia española acuñada desde el año 2000, la que imponía como requisitos **la posibilidad y el deber de conocer.**

Los términos remarcados en las líneas precedentes comulgan, como se observa, con el concepto de conducta conscientemente desdeñosa en examen, incluso con idénticos vocablos a los empleados por la doctrina revisada.

Por último, y también en colindancia con la postura dominante, el Tribunal considera que *"se ha actuado con dolo, con una falta suficiente de representación de todos los elementos que definen el delito del artículo 305 C.P., pero con la conciencia de que se va a realizar un acto ilícito,* ***aunque la sospecha no llegue a perfilar la representación de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo****"... Todo lo anterior lleva a considerar doloso,* ***por dolo eventual****, el comportamiento de Lionel Messi...*

5. Conclusiones.

El instituto de la ignorancia deliberada o ceguera ante los hechos afronta como primer inconveniente su vacío legal.

Esta laguna normativa supone una falta de correlación entre una situación relevante y una solución normativa. Ello así, se ha observado en el presente trabajo el forzado ensamble de la teoría anclada en la analogía *contra legem,* infiriendo la tipicidad subjetiva tras la comprobación la objetiva y, peor aún, en su modalidad dolosa, es decir, la más gravosa (lo que puede alcanzar una aplicación abusiva).

Este forzamiento de las bases dogmáticas tradicionales empleado sin reparos o acaso miramientos limitativos, ni contemplación rigurosa alguna redunda en la posible impugnación de su constitucionalidad al tiempo que se ven diezmados los principios de legalidad (falta de tipificación) y de inocencia, desde que la alteración del aspecto subjetivo

lleva al límite de *presumir el dolo,*[44] aligerando o directamente suprimiendo la necesidad de probar dicho componente subjetivo.

Sobre otra banda, la apremiada solución podría atentar, a su vez, contra el principio de culpabilidad, desde que, por idénticas razones, el dolo en numerosas ocasiones ha de presumirse o, desde la misma perspectiva, la imputación prescinde del tipo subjetivo, lo cual objetiviza la conducta, desplaza el elemento subjetivo, y se impide la vinculación del reproche personal con el resultado producido; además, atento la dificultad de extraerlo a través de los métodos inductivos convencionales y, en lo que a este segmento de la teoría atañe, se cercena el principio de proporcionalidad, pues la calificación dolosa no admite gradaciones (los expositores que se inclinan, mayoritariamente, por el dolo eventual, no logran fijar diferenciaciones), lo cual es incompatible con los diferentes estamentos cognitivos pasibles de presentarse.[45]

Pese a las denodadas labores doctrinarias orientadas a justificar normativamente la ignorancia deliberada en nuestro país,[46] como sucede con la apoyatura en la noción del error, los resultados han sido, como se vio en las notas 12 y 14, pocos persuasivos y demostrativos de posturas dispares.

---

44 Éste es el expediente más característico y más controversial de la figura. Al faltar el conocimiento de los elementos típicos (aspecto cognitivo), el costado volitivo en soledad carece de entidad inculpatoria. Dice RAGUÉS que … *"en estos casos de provocación del desconocimiento no es siquiera necesario acreditar la concurrencia del elemento cognitivo del dolo para imponer una condena por delito doloso… el dolo se ha ampliado a casos que no requieren el elemento cognitivo tal como éste último se había perfilado tradicionalmente"*… RAGUÉS iVALLÉS, R., "*Mejor no saber"*.. cit., pág.22. El autor sugiere, acertadamente, que de considerarse dolosas las conductas eclipsadas por la ignorancia y de pretender dar cuadratura dogmática a ello, deberá replantearse el concepto y alcance del dolo, pues la definición tradicional no abastece el supuesto de hecho bajo estudio.

45 Ver nota 19. Considero que la mensuración de la pena a imponerse, compete al juzgador, con criterio razonable, siguiendo las reglas generales de la determinación de la pena. RAGUÉS coloca como extremo de máxima a quien provoca una absoluta ausencia de representación y de mínima a quien se figuró una sospecha previa que debería haber conducido al autor a intentar conocer los riesgos de su conducta. (RAGUÉS iVALLÉS, *"La ignorancia deliberada en Derecho Penal"*, cit., pág. 94).

[46] Bien sea mediante su posible decantación del artículo 34 inciso 1º del Código Penal Argentino o, v.gr., del 14.1 del Código Español.

De otro costado, como explica RAGUÉS[47], suscribo que la sanción derivada de un comportamiento deliberadamente inconsciente debe avenirse, quizás con mayor rigor que en los ilícitos que llenan con completitud el conocimiento del tipo objetivo, a rangos (susceptibles de partición, como se vio) que ponderen el grado de desconocimiento *in re*, bien sea con parámetros más amplios que los tradicionales si es que ellos no abastecen el discernimiento del conocimiento sobre el tipo objetivo en los caso de ignorancia deliberada o, por caso, valorando con mayor especificidad los lineamientos del artículo 41 del Código Penal.

Este conjunto de consideraciones, imbricadas que son la teoría de la ignorancia deliberada con su recepción judicial,[48] con independencia de su valor político criminal, a mi entender deben comulgar, hasta tanto no se creen normas específicas, con una armónica y prudente práctica judicial.

Pedro Hernán Moyano

30.629.534

---

47 Ver nota 45.

48 A lo que debe sumarse el peligro de su posible abusiva recurrencia como medio de facilitación probatoria.